

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011



Ministerio de Relaciones Exteriores

0400974

31/05/2010

1. 557

**CASO No. 12.420 – XAMOK KASEK vs. PARAGUAY
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-**

ALEGATOS FINALES DEL ESTADO PARAGUAYO

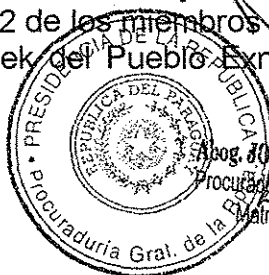
A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Estado Paraguay en adelante “el Estado”, se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Honorable Corte o Tribunal”) con el objeto de presentar sus alegatos finales en relación al Caso N° 12.420 “Comunidad indígena Xamok kasek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros” en contra del Estado Paraguay, porque supuestamente este no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xamok kasek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros en adelante “la Comunidad Indígena”, la “Comunidad”, “Presuntas Víctimas” o “peticionarios”, encontrándose desde 1990 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, y sin que presuntamente hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. La Comunidad alega la imposibilidad de acceder a la propiedad y posesión de “su territorio” y que por las propias características de la misma habrían implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazarían en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

ANTECEDENTES

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado Paraguay, por un supuesto incumplimiento de sus obligaciones internacionales, al incurrir en la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante “La Convención Americana” en sus Artículos siguientes: Art. 21 del Derecho a la Propiedad Privada, Art. 4 del Derecho a la vida, Art. 8.1 Garantías Judiciales y Art. 25 Protección Judicial, en conexión con los Art. 1.1 sobre obligación de respetar los derechos y Art. 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de la comunidad Xamok Kasek del Pueblo Enxet –lengua y sus miembros .

Así mismo, por supuestamente incurrir en violación del Art. 3 sobre el derecho al Reconocimiento de la personalidad Jurídica y del Art. 19 Derechos del Niño, en relación con los artículos 1.1 y 2 de los miembros de la Comunidad Indígena Comunidad Indígena Xamok Kasek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.



Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

0-04180
0-00976
0-00878

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la presentación alegaba que la comunidad indígena Xamok Kasek al igual que las comunidades Yakye Axa y Sawhoyamaya, cuyos casos fueran tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con una identidad cultural propia y particular y que durante casi dos décadas solicitaron que se les reconozca su derecho a vivir en, al menos, parte de su territorio ancestral o tradicional. Afirmaba la Comisión que sus miembros se encuentran en un estado de vulnerabilidad extrema, en especial los niños y ancianos de la comunidad, y que están impedidos de desarrollar sus actividades económicas tradicionales y de vivir en su propia tierra, buscando a nivel internacional la justicia que en el Paraguay supuestamente les fuera negada.

LA DEMANDA

3 El Objeto de la demanda de la Comisión Interamericana consistió en solicitar a la Corte Interamericana que concluya y declare que: a) Que el estado Paraguay no ha garantizado el Derecho de Propiedad Ancestral de la Comunidad Indígena Samok Kasek del pueblo Enxent-Lengua y sus miembros, en virtud de que desde 1990, se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, sin que hasta la fecha se haya reconocido y garantizado su derecho, y que lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que por las propias características ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, amenazando así su supervivencia.

b) Por otra parte, la Comisión alegaba que el Paraguay violó el artículo 21 referente al derecho a la propiedad, 8.1 garantías judiciales y 25, protección judicial de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad indígena.

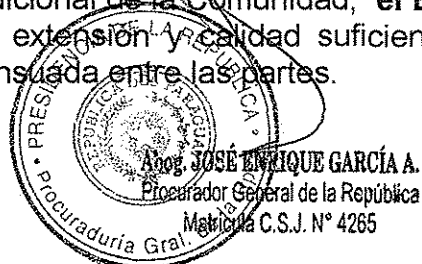
c) La Comisión concluyó que el Estado violó los artículos siguientes de la Convención Americana:

Art. 4, Derecho a la vida, en relación con los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de la Comunidad indígena en cuestión.

Art. 3. Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica y 19, derechos del niño, en relación a los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de la comunidad indígena Xamok Kasek.

En base a ello, la Comisión había recomendado que el Paraguay adopte las medidas necesarias para hacer efectivos la propiedad y la posesión de la Comunidad indígena Xamok Kasek respecto del territorio ancestral.

b) de darse motivos objetivos y fundamentados que imposibilite que el Estado adjudique el territorio identificado como tradicional de la Comunidad, **el Estado debe entregar tierras alternativas** de extensión y calidad suficiente, las cuales deben ser electas de manera consensuada entre las partes.



0.000978

0.000978

- d) adoptar medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamada por la Comunidad hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio a favor de la Comunidad con el objeto de evitar daños resultantes de las actividades de terceros.
- d) proveer de inmediato a los miembros de la referida comunidad bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a la alimentación para su subsistencia.
- e) establecer un recurso eficaz, judicial y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas del Paraguay a reivindicar y acceder a territorios tradicionales.
- f) adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la comunidad Xamok Kasek en el Paraguay.
- g) adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.
- h) reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados y adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

En representación de la Comisión han sido designados el Comisionado Paolo Carozza y el Sr. Santiago Canton, como Delegados.

5.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en mayo 2001 recibió la petición de la Organización No Gubernamental Tierra Viva, en representación de la Comunidad Indígena Xamok Kasek del Pueblo Enxet-Lengua (Carta Poder formalizada en representación de la Comunidad Enxet) y sus miembros en contra del Paraguay alegando la responsabilidad de éste por no garantizar con mecanismos adecuados el Derecho de la Comunidad a vivir en su territorio ancestral, privándola de sus medios tradicionales de subsistencia como la caza, la pesca y la recolección y exponiéndola a vivir en condiciones inhumanas.

5.2 La Comisión Imprimió el trámite correspondiente a la Petición y el 1º de agosto de 2001, el Estado Paraguayo manifestó su interés en un proceso de **Solución Amistosa**,

5.3 En septiembre de 2001, la Comisión IDH recibió una nota del Sr. Roberto Eaton, propietario de la extensión de tierra reclamada por la Comunidad Indígena, solicitando en octubre del mismo año que dicha presentación se recibiera en calidad de *amicus curiae*.

Procuraduría General de la República
Aleg. JOSE ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

5.4 En el mes de noviembre del 2001 las partes participaron de una reunión de trabajo convocada por la Comisión IDH, en cuyo marco se suscribió un acuerdo de acercamiento de voluntades.

5.5 En noviembre del siguiente año, los Representantes (Tierra Viva) informaron su decisión de retirarse del proceso amistoso.

5.6 En febrero de 2003, la Comisión IDH informó la admisibilidad concluyendo ser competente para el presente Caso. 1.00380

5.7 Entre Marzo y Abril del 2003, se reunieron las partes acordándose la elaboración de un borrador de acercamiento de voluntades, que reflejara los puntos de consenso entre las partes e iniciara un proceso de Solución Amistosa.

5.8 Prosiguiéndose en el año 2003, los correspondientes trámites ante la Comisión, en marzo de 2004, durante el 119º Período de Sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia con participación de testigos, en que se trataron dos temas: Gestiones del Estado y Situación Económica de la Comunidad.

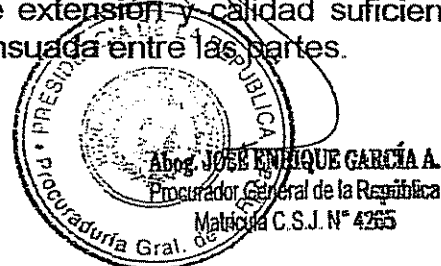
5.9 En Septiembre de 2004 los Representantes comunicaron que la Comunidad Indígena Enxet-Lengua decidió dar por concluido el proceso de solución Amistosa alegando que después de realizada la inspección técnica de las tierras ofrecidas "Estancia Magallanes" por funcionarios del INDI y por funcionarios de Obras Públicas, se concluía que las tierras no poseían condiciones mínimas para el asentamiento humano, reafirmando la reivindicación sobre las 10.700 Has. Asimismo, solicitaron a la Comisión IDH, tener por finalizado definitivamente el proceso de acercamiento de voluntades.

5.10 En Septiembre de 2007, el Comisionado Paolo Carozza realizó una vista a la Comunidad "**Por Invitación del Estado Paraguayo**", reuniéndose y/o entrevistándose con miembros de la comunidad.

5.11 En julio de 2008, la **Comisión aprobó el Informe de Fondo** del Caso, formulando las siguientes recomendaciones:

1) Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el Derecho a propiedad y la posesión de la Comunidad Xamok Kasek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y garantizar a los miembros de la comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.

2) De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibilitaran que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle **tierras alternativas** de extensión y calidad suficiente, las cuales deben ser electas de manera consensuada entre las partes.



3) Adoptar medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables de las actividades de terceros.

00981

4) Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xamok Kasek, bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a la alimentación necesaria para su subsistencia.

5) Establecer un recurso eficaz, judicial y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas del Paraguay a reivindicar y acceder a territorios tradicionales.

6) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la comunidad Xamok Kasek en Paraguay.

7) Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.

8) Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados y adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

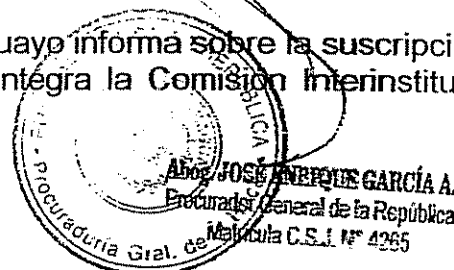
6. En Septiembre de 2008, los Representantes de la Comunidad Indígena manifestaron su deseo de que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitiendo una lista y censo privado de los decesos acaecidos en la comunidad.

7. En octubre del 2008 el Estado Paraguayo, solicitó una reunión interinstitucional con presencia de los representantes de las presuntas víctimas, para consensuar un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones,

Tanto el Estado como los Representantes solicitaron prórrogas, para el informe sobre el cumplimiento de recomendaciones y para la presentación de observaciones respectivamente.

8. En febrero de 2009, los representantes informaron la indeclinable voluntad de retirarse de la Mesa de Negociaciones, informando por su parte el Estado que quedaba pendiente la firma de los representantes del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones y solicitando a la Comisión tome en cuenta **"La Voluntad sería del Estado Paraguayo de cumplir de Buena Fe"**.

9. En Marzo de 2009, el Estado Paraguayo informa sobre la suscripción del Decreto N° 1595, por el cual se crea e integra la Comisión Interinstitucional



responsable de las acciones necesarias para el cumplimiento de la Sentencias Internacionales dictadas por Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.00382

10. En Marzo de 2009 el Sr. Roberto Eaton, según presentación de la Comisión IDH, informó que la Comunidad Indígena **consiguió transporte por su propia iniciativa** y se mudó a tierras que le fueron asignadas por el INDI.

11. En Abril de 2009 el Estado remitió a la Comisión IDH el Decreto N° 1830 del 17 de abril de 2009, por el cual se declara en Estado de Emergencia a las Comunidades Indígenas Xamok Kàsek, Kelyenmagategma, ambas del Pueblo Enxet y Y'aka Marangatu del Pueblo Mbya, Dicho escrito fue transmitido a los representantes el 05 de mayo de 2009 y se les solicitó que presentaran observaciones dentro de un plazo de 15 días. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado información adicional sobre las medidas concretas que se adoptarían en virtud de dicho Decreto, informando el Estado en tal sentido

12. En Junio de 2009, el Estado Informó que por Resolución 634 del INDI se creó un fondo integrado especial para la compra de tierras a las Comunidades Indígenas del Pueblo Enxet de Xamok Kasek del distrito de Pozo Colorado y Kelyenmategma del distrito de Puerto Pinasco del Departamento de Presidente Hayes.

13. El 25 Junio de 2009 los Representantes manifestaron por escrito que celebraban la emisión de la Resolución, pero informaron que el Estado no cumplía el Decreto N° 1830 que declaraba a la Comunidad en Estado de Emergencia.

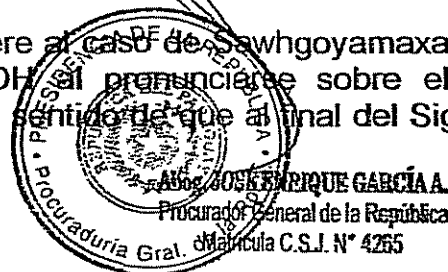
14. En junio de 2009 el Estado informó sobre las medidas que fueron implementadas con miras al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, específicamente sobre medidas alimentarias adoptadas, y remitió el borrador del plan de respuesta para implementar el Plan de Emergencia relativo a la Comunidad Xçamok Kásek.

15. En julio de 2009, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUNDAMENTOS DE LA COMISIÓN

La Comisión IDH en su demanda se ocupa de los antecedentes del Pueblo Indígena Enxet-Lengua, afirmando que el Pueblo Indígena Enxet subdividido en los grupos Lengua, Angaité y Sanapaná, es originario del Chaco Paraguayo, y ocupaba ancestralmente el territorio del Noreste del bajo Chaco. Se refiere así mismo a otros supuestos subgrupos.

Entre otras consideraciones se refiere al caso de Sawhgoyamaxa y trae al caso las expresiones de la Corte IDH al pronunciarse sobre el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, en el sentido de que al final del Siglo XIX



grandes extensiones de tierras del Chaco Paraguayo fueron adquiridas a través de la bolsa de valores de Londres por Empresarios Británicos, como consecuencia de la Deuda del Paraguay, tras la llamada Guerra de la Triple Alianza, permitiendo la instalación en la zona de la Misión de la Iglesia Anglicana, así mismo menciona lo establecido por la Corte IDH, respecto de que con los años y en particular después de la Guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay, se implementó la ocupación no indígena del Chaco Boreal. Iniciada a finales del Siglo XIX.

1 00023

Así mismo, la Comisión IDH se refiere a la Comunidad Xamok Kasek (*Nidal de Loritos*) y su lugar de establecimiento "Estancia Salazar". Además manifiesta que fueron desplazados a un área de 1500 has. de tierra cedida por la Comunidad Indígena Coraí, anteriormente de la firma de Eaton y Cía.

Entre las consideraciones de hecho, hace referencia la Comisión IDH al número de miembros de la comunidad Xamok kasek al Reconocimiento de la Personería Jurídica y al Censo entre otros puntos.

Además, la Comisión IDH refiere a las condiciones socio económicas de supuesta explotación, a las condiciones de Salud, asistencia médica y agrega una lista de fallecidos, aportada por los representantes con anterioridad a la elevación de su informe.

Por otra parte la Comisión IDH, se refiere al territorio reivindicado por la Comunidad, a las acciones de reivindicación tanto administrativas como las realizadas ante el Poder Legislativo y Judicial.

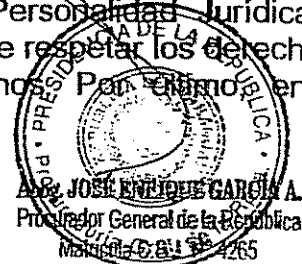
FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA COMISIÓN:

Entre los fundamentos de Derecho, la Comisión IDH se refiere al Art 21 sobre Derecho a la Propiedad Privada, mencionando nuevamente la Sentencia en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, sobre la estrecha relación de los pueblos Indígenas con sus tierras.

Hace referencia a la Constitución del Paraguay, a la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes.

Entre otras cosas, la Comisión considera que las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena Xamok Kasek, son parte de su hábitat tradicional o territorio ancestral y que, si bien a la Comisión no le corresponde pronunciarse sobre la determinación precisa de la extensión del territorio reivindicado por la Comunidad, sí afirma el Derecho de la misma a vivir en dichos territorios, Derecho contemplado y protegido por la Legislación Interna Paraguaya.

Por otra parte, la Comisión refiere violaciones del Derecho a la Vida, a los Derechos del Niño, al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, al Derecho a las Garantías Judiciales, y a la obligación de respetar los derechos y deber de agotar disposiciones de derechos internos. Por último, en su demanda reclama Reparaciones y Costas,



REPARACIONES Y COSTAS

Se hace referencia a las medidas de reparación, a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, medidas de compensación; como también a los Titulares del Derecho a recibir una reparación y a las costas y gastos.

1.00984

En consecuencia la Comisión solicita a la Corte IDH cuanto sigue:

- 1) Adoptar en la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el Derecho a propiedad y la posesión de la Comunidad Xamok Kasek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto a su territorio ancestral, en particular, para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; y garantizar a los miembros de la comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.
- 2) De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle **tierras alternativas** de extensión y calidad suficiente, las cuales deben ser electas de manera consensuada entre las partes.
- 3) Adoptar medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables de las actividades de terceros.
- 4) Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xamok Kasek, bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a la alimentación necesaria para su subsistencia.
- 5) Establecer un recurso eficaz, judicial y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas del Paraguay a reivindicar y acceder a territorios tradicionales.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la comunidad Xamok Kasek en Paraguay.
- 7) Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.
- 8) Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados y adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber



de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

PRESENTACION AUTONOMA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS

El 17 de octubre de 2009, se presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Demanda Autónoma bajo la representación de Julia Cabello Alonso y Oscar Ayala Amarilla, por la comunidad Indígena Xamok Kásek conforme testimonio de carta Poder adjunta a la presentación, adhiriéndose *In Totum* al Objeto de la Demanda.

En las consideraciones de hechos se refieren a los antecedentes sobre los pueblos, familias lingüísticas y denominaciones indígenas, a las etapas históricas y especialmente a la Post-Guerra Chaqueña.

Así mismo al Hábitat tradicional de la comunidad, a las actuaciones en jurisdicción interna, a la declaración de Reserva Natural Privada.

En cuanto a los **fundamentos en Derecho** se refirieron al Derecho a la Propiedad, a las tierras reclamadas y reconocimiento estatal, a las supuestas restricciones de la reivindicación, a los argumentos Estatales Superados por la jurisprudencia de la Corte IDH, a las supuestas hostilidades sufridas por la Comunidad y reasentamiento, al Derecho a la Vida, al Derecho a la Integridad Personal, Derechos del Niño, Derecho a la Personalidad Jurídica, Garantías Judiciales, a la obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Por último, presenta una larga lista de medidas de reparación y de costas, a las que se hará referencia más adelante.

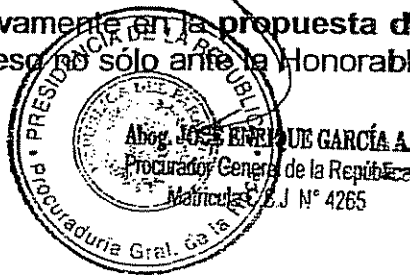
El Estado paraguay, en tiempo y forma oportunos presentó la contestación de la demanda y los correspondientes anexos documentales.

ALEGATOS DEL ESTADO PARAGUAYO

En esta presentación, el Estado da cumplimiento a la Resolución de fecha 8 de marzo de 2010 y las disposiciones del Reglamento vigente, presentando los alegatos que hacen a su parte, de la siguiente manera:

En primer lugar, se hará referencia a la **personería jurídica** de la Comunidad Xamok Kásek y a contradicciones formales existentes que hacen a la imposibilidad actual de la titulación de las tierras a ser transferidas a la misma, hasta tanto sea regularizada la documentación respaldatoria de Identidad, por lo que **solicita desde ya la suspensión del presente proceso.**

En segundo término, se ratificará nuevamente en la **propuesta de Solución Amistosa** planteada a lo largo del proceso no sólo ante la Honorable Comisión sino también ante la Honorable Corte.



En tercer lugar, se ocupará de demostrar el estado de cumplimiento de las acciones recomendadas por la Honorable Comisión y de los avances de la política del Estado Paraguayo con relación a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

Y en cuarto y último lugar, se referirá a las declaraciones testificales e informes periciales presentados por la Honorable Comisión y los Representantes de las supuestas víctimas.

7.00986

1- PERSONERIA JURIDICA- DENOMINACIONES CONTRADICTORIAS

Distinguidos señores Miembros de la Corte IDH:

Como hemos referido más arriba, este proceso se ha iniciado con la presentación de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la presentación autónoma realizada por los Representantes de las supuestas víctimas, de conformidad a la Carta Poder conferida por Amancio Ruiz Ramírez, Marcelino López Aquino Fleitas y Clemente Dermott, quienes suscribieron dicha Carta Poder como supuestos Líderes de la **Comunidad Xamok Kasek del Pueblo Enxet**.

Como la Honorable Corte podrá apreciar, la denominación **Comunidad Indígena Xamok Kasek del Pueblo Enxet** difiere de la denominación “**Comunidad Indígena Xamok Kasek del Pueblo Enxet-Lengua**” consignada en el escrito de Demanda de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ambos escritos de demanda, el de la Honorable Comisión y el de la demanda autónoma, utilizan pues denominaciones diferentes.

(Ver ANEXO I: tapas de escrito, carta poder)

Manifestamos a la Honorable Corte la enorme confusión generada por los propios representantes.

Efectivamente, hasta el estudio realizado por el señor Stephen Kidd, esgrimido como importante prueba por los representantes refiere en la introducción de su obra “**Los indígenas Enxet**” que “*su estudio y su trabajo concentrará sobre tres pueblos: los enxet-lengua, los enxet-sanapana y los enxet-angainté.*”

La información oficial del Estado, conforme al censo de 2002 concuerda con lo afirmado por el escritor en cuanto a la familia lingüística y las etnias que la integran y específicamente, se refiere a los sub grupos **Lengua Enxet – norte y Lengua Enxet – sur.**



Los representantes pretenden confundir a la Honorable Corte presentando a las demás etnias como *sub grupos*. En el caso de efectuar una comparación con la familia lingüística guaraní, se afirmaría entonces que la etnia "Avá" es lo mismo que "etnia Mbyà".

A modo de ilustrar a la Honorable Corte, cabe aclarar cuanto sigue:

00987

a) **Xamok kasek** es solamente la denominación o nombre de la comunidad

b) La **etnia** podría equipararse a la nacionalidad, pues etnia es el pueblo o conjunto de personas que se caracterizan por una cultura y forma de vida social propia.

Por **comunidad indígena**, según la Ley 904, se entiende el grupo de familias extensas, clan o grupos de clanes con una cultura y un sistema de autoridad propios, que habla una lengua autóctona y convive en un hábitat común.

En su demanda autónoma, reiteramos, los representantes se refieren a la Comunidad Indígena recurrente, como perteneciente al Pueblo **enxet – lengua**.

Trayendo más confusión, han presentado como elemento probatorio una filmación en disco compacto, titulada: "**Xamok Kasek, una comunidad sanapaná que exige justicia**". Como podrá advertir la Honorable Corte, los representantes arriman a autos elementos probatorias que contienen denominaciones contradictorias.

TESTIFICALES RENDIDAS

Como prueba de esta afirmación, la Honorable Corte podrá verificar en la declaración testifical ante Fedatario Público, del señor

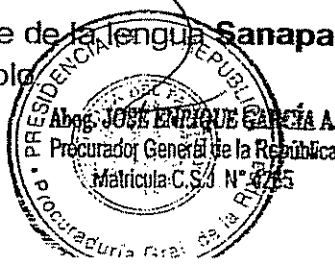
Tomás Dermott

Efectivamente, el señor Dermott en su declaración, en ningún momento, hace referencia a una pertenencia étnica, nada mas refiere que llegó a "formar parte de **Sanapaná**", por haberse casado con una señora llamada Negra González, del pueblo **Enxet Lengua – Sur**.

En su declaración, el señor Dermott afirma que formó parte del Grupo **Sanapaná** tras ese matrimonio, sin afirmar ni negar una pertenencia étnica. Sólo se limita a mencionar una "comunidad" sin determinar cuál es ésta.

Seguidamente, pasa a relatar la historia de los Sanapaná y traduce los nombres de los lugares al "guaraní", y no a su propia lengua.

Es más, todas estas traducciones las hace de la lengua **Sanapaná** y no de la lengua **Enxet**, como originario de este pueblo.



Honorable Corte: sólo basta leer la declaración del señor Tomas Dermott - con sangre y apellidos ingleses, según sus propias manifestaciones - que hacen nula referencia al pueblo Enxet, demandante en este proceso contra el Estado paraguayo.

3.00988

Llama además la atención en su declaración - que dicho sea de paso ha sido enviado al Estado paraguayo un día antes del traslado de la Delegación Estatal a la ciudad de Lima - en parte de su exposición se refiere a su abuela, afirmando que no hablaba guaraní, sino solo "nuestro idioma"... ¿a qué idioma se refiere?

¿Al idioma sanapaná, al idioma inglés de su padre, al idioma Enxet, Enxet-Sur, Enxet-norte, o al de la Comunidad demandante en este proceso?

Llama poderosamente la atención que en parte de esa declaración testifical refiere que se encontraba "una tolдерía Enxet", "cerca" de la Estancia Salazar, en el lugar que se llamaba Xamok Kasek.

Honorable Corte, la declaración testifical del señor Tomás Dermott, no arroja claridad al caso, sino más bien produce confusiones. Y para empeorar la situación, afirma que los Enxet **NO SE MEZCLABAN EN PRINCIPIO CON LOS SANAPANÁS, sino sólo para las fiestas.**

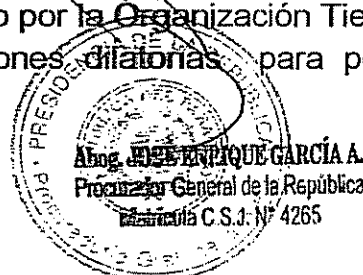
Además, el señor Dermott refirió que allí habían peleado los Enxet contra los Sanapaná. Cabría preguntarle al señor Dermott de qué lado luchó... ¿como Sanapaná o como Enxet - Lengua?

El testigo se refiere así a los Enxet Lengua: "...allí estaban los Enxet lengua y su tolдерía" en Xamok Kasek. No hace referencia al grupo de PERTENENCIA, A SU propio PUEBLO. Y seguidamente, sigue refiriéndose a la historia del pueblo Sanapaná como propia... afirmando además que los sanapanás están enterrados allí, lo que demostraría una pertenencia a estos y no a los Enxet.

Por último, llama sobremanera la atención que el señor Dermott manifieste que no firma, sino que estampa su dígito pulgar y a la vez presente al Escribano actuante un mapa denominado "Topónimos y Puntos geográficos conforme a Declaración de Tomas González Dermott". Resulta difícil entender que dicha presentación - extraída aparentemente de la pagina de Google -, pudiera ser presentada por el testigo para explicitar sobre la veracidad de dicho material ilustrativo.

Señores miembros de la Honorable Corte:

El Estado paraguayo ha sido acusado por la Organización Tierra Viva en innumerables ocasiones de efectuar acciones dilatorias para postergar la



conclusión de este proceso, razón por la cual no se ha impuesto la tarea de recusar a los testigos. Nada más lejos de la verdad

Sin embargo, al Estado no le queda otra opción que la de hacer notar a la Honorable Corte la influencia de la Organización Tierra Viva para las Declaraciones que agregan como pruebas a este proceso, tratando de confundir a los ilustres miembros de la Corte.

LA DECLARACIÓN TESTIFICAL DE STEPHEN KIDD

1.00989

Por otra parte, el investigador Stephen Kidd en su declaración testifical vertida ante la Honorable Corte en el caso de la comunidad indígena "Yakye Axa", refería que se creó un equipo pequeño con un abogado para apoyar varias reivindicaciones indígenas en toda la zona de los **enxet y sanapaná**. (Pág. 35, publicación oficial de la Corte Interamericana), tratándolos como dos pueblos diferentes.

Conforme al Registro Oficial del Estado paraguayo, por Resolución N° 30/94, de la Presidencia del entonces Consejo del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), de fecha 25 de Abril de 1994, reconoce formal y oficialmente a los Líderes Indígenas Señores **Marcelino López Aquino, Amancio Ruiz Ramírez, Serafin López González y Clemente Dermott, como líderes o representantes de la Comunidad Indígena Zalazar de la Etnia Sanapaná.**

Cabe preguntarse ante estas evidencias de diversidad de denominaciones, por qué motivos los representantes del pueblo Enxet – Lengua han aguardado hasta el 2 de noviembre de 2009 para solicitar el cambio de denominación de la comunidad "Salazar", por el nombre "Xamok Kasek" sin referirse a la denominación que se encuentra consignada en la Resolución que se refiere a la etnia Sanapaná.

Estaríamos ante una nulidad de todo lo actuado por los supuestos representantes? (Al no corresponder la carta poder con la Resolución mencionada)

(ANEXO II: Resolución de reconocimiento y Decreto).

En consecuencia, se manifiesta expresamente que, por el Derecho Administrativo vigente en el Paraguay no se ha registrado a los referidos líderes como representantes de la Comunidad Xamok Kasek, sino como líderes de la Comunidad Indígena Zalazar, distinta de la que nos ocupa en este proceso. Conforme a la documentación obrante en autos.

Probablemente, con el propósito de subsanar dicha confusión y estas contradicciones, la Organización Tierra Viva presentó al INDI la referida solicitud de noviembre de 2009, peticionando una modificación de la

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 465



Resolución 30/94, requiriendo la modificación del nombre de la Comunidad Salazar por el de Xamok Kasek.

La cuestión se complica más aún, en lo que concierne a la identidad étnica, cuando Oscar Ayala Amarilla suscribe la nota en la que se solicita el cambio de denominación y hace referencia a la **Comunidad Xamok Kasek como perteneciente al "Pueblo Enxet"**, cuando que en todos los registros de Censo, Cedulación y Carnet Étnico, se reconoce a la Comunidad como perteneciente a la "Etnia Sanapaná".

1 00390

(ANEXO III carta de O. Ayala Amarilla)

Ante la petición realizada por la organización Tierra Viva, es notoria la confusión respecto de la **identidad** del pueblo de referencia. Por ello, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) realizó consultas a fin de asegurar y consensuar la identidad, elemento esencial en el reconocimiento de los pueblos, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no pudiendo aún conciliar la **solicitud referida** y las denominaciones del Registro Nacional de Comunidades Indígenas del INDI.

Ante el análisis de la situación planteada, el estudio antropológico del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal, FOAR propuesto por el Estado Paraguay en este proceso, clarifica la real identidad o pertenencia étnica de la comunidad, ya que el INDI no puede otorgar Actos Jurídicos Administrativos sin la debida acreditación de identidad de los reclamantes como Comunidad y como Pueblo.

Al mismo tiempo, no se podrá otorgar la titulación de tierras desde la Escribanía Mayor de Gobierno, sin actos jurídicos administrativos correctos conforme al Derecho Positivo del Estado paraguayo, particularmente respecto a nombres de Pueblo, Comunidad y familia lingüística.

(ANEXO IV nota del Escribano).

De ninguna manera, Honorable Corte, esto puede interpretarse como un excesivo formalismo con intenciones de dilatar el proceso; sino que, como podrá valorarse en el estadio procesal oportuno, se pretende demostrar incongruencias formales imposibles de ser salvadas unilateralmente. El problema propiamente es de indole registral.

Se evidencia también confusión respecto a la familia lingüística, ya que el Censo Oficial reconocido por el Estado Paraguay referente a los pueblos indígenas expresa que el Pueblo o Etnia Sanapaná es integrante de la Familia Lingüística Maskoy y que, el Pueblo Enxet es también integrante de la Familia Lingüística Maskoy (hoy llamado por el censo del 2002 "lengua maskoy"). Por lo que es otro elemento importante a considerar en la reflexión de este proceso, puesto que no existe duda en cuanto a la pertenencia de la familia lingüística

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 14



sino en la denominación de la pertenencia étnica o pueblo, elemento esencial para una transferencia de propiedad.

(ANEXO V fotocopias de Censos)

No existe pues coincidencia entre los instrumentos precitados: Decreto de reconocimiento de Personería Jurídica, Resolución de Reconocimiento de Líderes y la Carta Poder otorgada por las presuntas víctimas a sus representantes convencionales. Estos tres instrumentos contienen denominaciones diferentes.

00891

La Honorable Corte podrá preguntarse porqué estas alegaciones son presentadas en el este estadio procesal.

El Estado paraguay o afanosamente ha intentado a lo largo de los procesos ante la Comisión y ahora ante la Corte, una Solución Amistosa, con la mejor intención y buena fe, momento en el que se hubieran regularizado conjuntamente, *inter partes*, estas dificultades. Estos propósitos han fracasado repetidamente.

La cuestión puntual suscitada, fue que al tratar de asistir a la audiencia pública con una escritura de traslación de dominio el Escribano Mayor de Gobierno informó sobre estas dificultades insalvables, expidiendo una constancia o certificación notarial al respecto.

Por estas razones, el Estado paraguay o se ratifica en su propuesta de la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa, pues solamente ambas partes, con las pruebas periciales antropológicas ofrecidas y diligenciadas, podrán arribar a conclusiones satisfactorias. No puede el Estado paraguay o unilateralmente adjudicar o desmentir denominaciones de Comunidades Indígenas, por corresponder este acto a la Comunidad de referencia.

2. Denominación consignada por la Comisión

En la presentación de la Comisión IDH, refiere a la Comunidad Indígena Xamok Kasek, la cual está invocada también en el Decreto de reconocimiento de la personería de la comunidad, pero cabe mencionar que en dicha presentación, la Comisión refiere a la Comunidad Indígena "Xamok Kasek del Pueblo Enxet Lengua y sus miembros", a diferencia de lo establecido en el Decreto N° 25.297 de reconocimiento de personería, que refiere a la Comunidad Indígena Xamok Kasek perteneciente a la Etnia Maskoy (Ver ANEXO III).

Como una prueba más de la pertenencia étnica, se presenta copia de la carta presentada al INDI en fecha 9 de septiembre de 2005 por el Líder Marcelino López en que se dirige como del Pueblo Sanapaná (Anexo VI carta de Marcelino)

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

3. Imposibilidad de Titulación de Tierras Concedidas

Estas contradicciones hasta en el Registro Oficial del Estado Paraguayo obstaculizan la titulación de las 1500 Has asignadas por el Estado y que se encuentran en trámite de transferencia ante la Escribanía Mayor de Gobierno para formalizar la suscripción de la Escritura Pública a favor de la Comunidad Indígena en cuestión.

0.000392

El inconveniente arriba mencionado, reiteramos, impide jurídicamente la titulación y traslación de dominio del inmueble afectado, por el principio registral de la individualización de los adquirentes y de acreditación de los representantes. En prueba de dicha afirmación se presenta en este acto la **certificación formal del Escribano Mayor de Gobierno Justo Germán Denis. (ver Anexo IV)**

Es necesario manifestar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que esta experiencia ha sido vivida plenamente por el Instituto Paraguayo del Indígena, que ha adquirido como medida de urgencia y a fin satisfacer mínima y parcialmente la cuestión de fondo, una finca con una superficie de 1500 Has, la cual actualmente se encuentra ocupada por miembros o familias integrantes de la Comunidad Indígena Xamok Kasek de la Etnia Sanapaná, y que al momento de realizarse o llevarse a cabo los trámites administrativos registrales para la titulación de dicha finca a nombre de la Comunidad, el Escribano Mayor de Gobierno manifestó la imposibilidad existente.

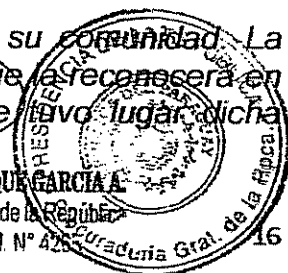
Por tanto, es imperioso reiterar una vez más a la Honorable Corte, la imposibilidad de realizar el Acto Público de transferencia a favor del adquirente por las contradicciones encontradas en la denominación de la Comunidad Indígena y las exigencias del Estatuto Indígena, sobre los requisitos previos necesarios para el reconocimiento de los líderes que representan a la Comunidad Indígena y que deberían concurrir al acto en nombre y representación de la misma, así como suscribir el documento notarial pertinente.

Reiteramos además que la Escribanía Mayor de Gobierno se ha negado a realizar el acto público de Escrituración por las contradicciones invocadas, existentes en la definición del nombre de la Comunidad y la exigencia del Estatuto de las Comunidades Indígenas, Art. 12 y 13 Ley 409/81 sobre el requisito previo del reconocimiento de Líderes para actos de transferencia.

La Ley de Comunidades Indígenas:

Art. 12. "Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Estatuto C.S.J. N° 426



comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas”.

Art. 13. “Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior”.

En el Registro Nacional de Comunidades Indígenas de la República del Paraguay, creada por la Ley 904/1981, no aparece la Comunidad denominada Xamok Kasek, por tanto, la representatividad de los líderes no está acreditada debidamente. Situación que hace que la titulación de las tierras a nombre de la Comunidad Xamok Kasek sea imposible.

J. 00993

Se trata de un caso de voluntad explícita del Estado paraguayo, pero de aplicación imposible en el ordenamiento jurídico del Paraguay.

La organización Tierra Viva nunca ha objetado al Estado ningún inconveniente de denominación ni ha gestionado cambio alguno hasta noviembre de 2009, en que se presentan sin la firma de los Líderes indígenas.

(ANEXO VII) Estatuto Indígena

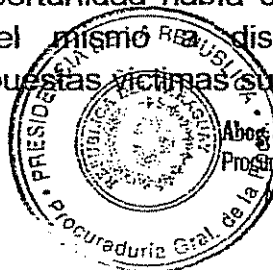
4. Cumplimiento inmediato imposible de la transferencia

Es imprescindible que la Honorable Corte considere que en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas no aparece reconocida la Comunidad Xamok Kasek, sino solamente la Comunidad Indígena de Zalazar, por tanto la representatividad de los líderes no está acreditada en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas de la República del Paraguay, situación que hace que la titulación de tierras en nombre de la Comunidad Indígena sea de Cumplimiento imposible en el ordenamiento jurídico registral del Paraguay.

5. Suspensión del Procedimiento

Por todo lo anteriormente mencionado, es necesario peticionar en este estadio procesal a la Honorable Corte IDH, la suspensión de los trámites en el presente proceso hasta tanto se resuelva la confusión legal encontrada en la documentación, que no se adecua a las prescripciones del Estatuto Indígena y a la normativa internacional.

Es imperioso mencionar que sobre otros requerimientos exigidos explícitamente al Estado Paraguay por la comunidad indígena, éste ha adoptado como un plan de acción los requerimientos exigidos por la Comunidad, en el Proyecto de Acuerdo de Solución Amistosa por ellos propuesto y que en una anterior oportunidad había sido ya suscripto por el Estado paraguayo, quedando el mismo a disposición de que los representantes convencionales y supuestas víctimas suscribieran el mismo, sin que haya operado tal circunstancia.



Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

Con la contestación de la demanda el Estado paraguayo ha remitido nuevamente un Proyecto de Solución Amistosa, previendo los requerimientos exigidos por la Comunidad al Estado.

Estudio antropológico

1.00994

A fin de dilucidar esta confusión generada por los propios representantes, el Estado, que no cuenta actualmente con expertos antropólogos especializados en la materia, ha obtenido la colaboración del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FO-AR), el cual ha designado para el mismo al Dr. Sergio Iván Braticevic, cuyo Hoja de Vida se ha remitido oportunamente y que se ha remitido en tiempo oportuno a la Honorable Corte.

En tal sentido, el informe debidamente legalizado y protocolizado ante fedatario público, que fuera remitido a este Tribunal dentro del plazo establecido, refiere que:

(...) la denominación "Zglamo kacel" fue una interpretación con diferente grafía a la actualmente utilizada "Xamok Kasek". (...) La comunidad se llama y se hace llamar Xamok Kasek, ex Salazar.

*Con respecto a la confusión de la pertenencia étnica, después de chequear todos los documentos oficiales disponibles y siguiendo el principio de auto-adscripción, se puede aseverar que la **comunidad Xamok Kasek pertenece mayoritariamente a la etnia Sanapaná.***

No obstante, esclarecido este punto, debe realizarse formalmente la solicitud de Registro ante el Instituto Nacional del Indígena (INDI), a objeto de concretar el trámite de titulación de las tierras a ser conferidas por parte del Estado paraguayo para la Comunidad. Lo cual compete exclusivamente a los miembros de la Comunidad o a sus representantes debidamente acreditados, en su caso, conforme a las disposiciones del Estatuto de las Comunidades Indígenas.

Seguidamente, el Informe expresa que (...) *Más allá de la determinación del territorio ancestral, el centro de la cuestión se relaciona con el acceso a un recurso escaso en la región: el agua. De modo que, la propuesta radica en priorizar esta porción de tierra. (...) En caso de que este proceso judicial no fuera favorable al pedido de la comunidad, se agotasen todas las alternativas jurídicas o se dilatase demasiado el pleito, se propone una tierra alternativa con las mismas aptitudes agro-ecológicas y en proximidad geográfica a las 1500 HAS de la Comunidad Xamok Kasek, con la realización previa de un estudio de viabilidad económica.*

Recordamos a la Honorable Corte que esta proximidad geográfica se da precisamente, con la finca que ha sido convertida en Reserva Privada, lo que la hace inexpropiable hasta tanto se dicte sentencia en la Acción de

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA

Procurador General de la República

Matrícula C.S.J. N° 4265



Agotamiento de Recursos Internos

00995

Tal como se afirma en la contestación de la demanda por el Estado Paraguayo, los procedimientos administrativos efectuados no agotaron las posibilidades que ofrece el sistema judicial paraguayo para el reclamo de los derechos que se alegan conculcados.

El procedimiento en sede judicial no ha sido accionado por los peticionarios. Ellos no han recurrido a la instancia jurisdiccional interna, con lo cual queda claro que se ha obviado una serie de posibilidades antes de instar la actuación de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal vez con ello se podrían haber subsanado las dificultades registrales sobre la pertenencia étnica de este pueblo.

En tal sentido, sorprende al Estado paraguayo que los representantes de la Comunidad no hayan urgido resolución ante el Poder Judicial en cuanto a la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto que declara Reserva Privada el área reclamada por los peticionarios.

Dadas las circunstancias, el Estado paraguayo, respetuoso de la competencia de los Poderes del Estado, necesariamente debe esperar el parecer de la Corte Suprema de Justicia, y entiende que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretará que no se han agotado los recursos internos propiamente dichos.

RATIFICACION EN LOS TÉRMINOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANA Y PROPUESTA DE SOLUCION AMISTOSA

La Comisión en su demanda ha peticionado cuanto sigue:

- 1) Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el Derecho a propiedad y la posesión de la Comunidad Xamok Kasek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respetote su territorio ancestral en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derechos consuetudinario, valores, usos y costumbres y garantizar a los miembros de la comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.
- 2) De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibilite que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas de extensión y calidad suficiente, las cuales deben ser electas de manera consensuada entre las partes.
- 3) Adoptar medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265
Curaduría Gral. de la Rípa.

aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables de las actividades de terceros.

4) Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xamok Kásek, bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a la alimentación necesaria para su subsistencia.

1.00996

5) Establecer un recurso eficaz, judicial y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas del Paraguay a reivindicar y acceder a territorios tradicionales.

6) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la comunidad Xamok Kasek en Paraguay.

7) Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.

8) Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados y adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

En relación a la contestación de la demanda

El Estado Paraguayo se ratifica en los términos de la contestación de las demandas presentadas.

Se ratifica por lo tanto, y peticona respetuosamente a la Honorable Corte la suspensión de este proceso y reitera el ofrecimiento de suscripción del **Acuerdo de Solución Amistosa** cuyo texto se presenta nuevamente en esta Audiencia, o cuanto menos la suscripción de un **Acta de Entendimiento de Entendimiento previo**, de manera a que puedan ser subsanadas las dificultades encontradas, puesto que las mismas no podrán ser subsanadas en forma unilateral y exige la colaboración de ambas partes.

(Anexo IX) Proyecto de Solución amistosa.

En cuanto al

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION,



El Estado Paraguayo ha demostrado su plena voluntad para el cumplimiento de las mismas y de las exigencias de la Comunidad Indígena. Dicho cumplimiento cubre los puntos de Petitorio de la Comisión

En cuanto al **primer punto** del petitorio de la Comisión sobre la adopción de medidas necesarias para hacer efectivo el Derecho a propiedad y la posesión de la Comunidad Xamok Kàsek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, **nos remitimos a lo expuesto al inicio de estos alegatos.**

L. 00997

En cuanto al **segundo punto** del Petitorio sobre la situación de darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten al Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, y de entregarle **tierras alternativas** de extensión y calidad suficiente, las cuales deben ser electas de manera consensuada entre las partes,

El Estado Paraguayo expresa que no solo se encuentra en tramite de transferencia de la propiedad antes indicada, sino también de la adquisición de la tierras alternativas, ya que se cuenta con informes proveídos a la procuraduría General de la Republica sobre tierras adyacentes o colindantes a las 1500 has., y en que se encuentra ya asentada la Comunidad en cuestión. Se presenta el informe de ofertas de las tierras adyacentes.

Se presenta además la **Declaración testimonial de Roberto Carlos Eaton Kent**, quien hace referencia a las situaciones facticas y jurídicas de las tierras reclamadas, como también al ofrecimiento de la Estancia Magallanes al INDI y a Marcelino López de la comunidad Xamok Kasek.

Estas declaraciones demuestran una vez mas la intención del Estado de buscar soluciones mediante la transferencia de tierras alternativas, como las áreas declaradas de Reserva Natural, que cuenta con un Proyecto de la USAID y de la Fundación DESDELCHACO) y que no constituyen latifundios improductivos .

(Anexo X ofertas y Declaracion de R. Eaton)

Respecto al punto 3 sobre Adoptar medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables de las actividades de terceros.

El Estado ha planteado una

MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR DE HECHO Y DERECHO:

El Instituto Paraguayo del Indígena ha solicitado ante la instancia jurisdiccional interna, la medida cautelar de no innovar, otorgando mayor seguridad jurídica a la colectividad nativa en torno al proceso, protegiéndose así además a nuevos


Abog. JOSE ENRIQUE GARCIA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

eventuales terceros adquirentes de buena fe; como también para garantizar el cumplimiento de la Sentencia Internacional, previniendo modificaciones substanciales que podría sufrir el hábitat reclamado.

(Anexo XI med. De no innovar)

En el **punto 4) del Petitorio** de la Honorable Comisión se solicita que el Estado provea de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xamok Kàsek, bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a la alimentación necesaria para su subsistencia.

00998

Al respecto, el Estado ha implementado las siguientes acciones:

Sobre LA PROVISION DE ALIMENTOS Y PROVISION DE AGUA POTABLE

El Estado ha declarado en situación de emergencia a las comunidades indígenas Xamok Kasek, Kelyenmagategma, e Y'aka Marangatú, a través del Decreto N° 1830, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de abril de 2009, mediante el cual la Secretaría de Emergencia Nacional proveyó alimentación básica a la Comunidad Xamok Kasek. Conforme documentación agregada por el Estado en la contestación de la demanda (Anexo 1.7) y que otras nuevas que se presentan en esta audiencia referentes a la regularidad y cantidad de entrega de víveres y agua, con la tabla de valores alimenticios y nutricionales.

Además, a modo ilustrativo es necesario mencionar el Anexo 7 de la contestación de la demanda que hace referencia al juicio " Marcelino López: Líder Comunitario Indígena Xamok Kasek y otros c/ Secretaría de Emergencia Nacional (SEN) s/ amparo, en que se dictó la Resolución N° 255 del 25 de mayo del 2009 que no hizo lugar a dicho amparo por improcedente y no corresponder en Derecho por no ajustarse a la verdad, pues la Comunidad se encontraba debidamente asistida. El amparo fue promovido por los Señores Marcelino López, de Xamok Kasek y Celso Saturnino Benítez, líder de comunidad indígena Kelyenmagategma, contra la Secretaría de Emergencia Nacional.

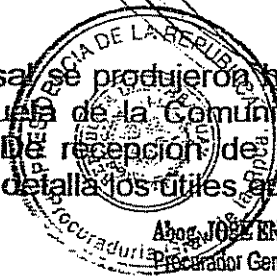
(ANEXO XII informe nuevo del SEN)

Con respecto al tema EDUCACIÓN, Honorable Corte,

en el Anexo 1.6 de la contestación a la demanda por el Estado, se hace referencia al informe del Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General de Educación Escolar Indígena, sobre la educación pública y las Jornadas de capacitación al personal docente asignado a la Comunidad.

Todo esto se demuestra con las pruebas documentales ofrecidas por el Estado Paraguayo.

Por otra parte, en esta etapa procesal se produjeron hechos nuevos, como la entrega de mobiliarios para la Escuela de la Comunidad. Se agregará a los alegatos escritos el Acta No. 3 "De recepción de útiles escolares en las comunidades educativas" en que se detalla los útiles que componen la canasta



Abog. JOSE ENRIQUE GARCIA A.
Procurador General de la Republica
Matricula C.S.J. N° 4265

básica, y el total de unidades decepcionadas. Además se presenta el acta de recepción de los mobiliarios escolares "entregadas a la Escuela Básica No. 11.531 – Comunidad Indígena Xamok Kasek.

Cabe agregar además en este punto que en ocasión de la visita de la Presidenta a la Comunidad, se había solicitado el listado de personas interesadas en la obtención de becas universitarias a favor de miembros de la Comunidad, a gestionarse por el INDI, institución que otorgaría un subsidio para facilitar la prosecución de los estudios universitarios. A la convocatoria se presentó una sola persona interesada de la Comunidad Xamok Kasek, pues alegaban que ya formaron parejas los posibles candidatos y que ya no tendrían interés en las becas. 00999

(Anexo XIII. Recibos de los mobiliarios y fotos)

Por otra parte,

En este aspecto también se produjo un hecho nuevo consistente en

La apertura de un Camino de Acceso:

A petición de la Comunidad Indígena, el Instituto Nacional Del Indígena, solicito al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones conforme Nota N° 86/2010 de fecha 08 de marzo de 2010, la apertura de un camino con una extensión aproximada de dos kilómetros, que permitiría el acceso a la Comunidad desde la ruta principal. Tal petición esta siendo cumplida por el Estado Paraguayo a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

La documentación pertinente se acompañara a los alegatos escritos.

(Anexo IVX nota sobre camino)

Asimismo, el Estado está en plena Construcción de Tajamares para la Comunidad

En la última visita realizada por representantes de la Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de Sentencias Internacionales CICSI, el Sr. Marcelino López solicitó la construcción de tajamares.

Los tajamares están en plena construcción a través de las gestiones realizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el marco de un Convenio con la Comunidad Indígena. A los alegatos escritos se acompañará el texto del Convenio.

(Anexo XV Acuerdo de tajamares)

Con respecto a las acciones en el área de la SALUD

Conforme al Anexo 1.4 de la contestación de la demanda por el Estado Paraguayo, se demuestra la asistencia en materia de salud brindada a la Comunidad Indígena, mediante el informe del Ministerio de Salud Pública y



Bienestar Social donde constan las visitas médicas y trabajos médicos realizados.

Además, en el Anexo 1.5 se constata la Memoria descriptiva elaborada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del proyecto de la Dirección General de Recursos Físicos y Tecnológicos, que hace referencia a la construcción de un dispensario médico para la comunidad indígena, de la XV Región Sanitaria.

1.01000

A esto se debe agregar también que el Estado Paraguayo presenta a la Honorable Corte IDH, las planillas de asistencias médicas y odontológicas realizadas recientemente en la Comunidad Indígena. (Anexo XVI planillas salud)

Por otra parte, el Ministerio de Salud Pública se encuentra en plena ejecución del Programa de Apoyo a la implementación de las nuevas políticas Públicas en calidad de vida y salud con equidad, y la Política Nacional de Salud para pueblos indígenas.

Se presenta la documentación correspondiente a dicho Proyecto, que esta siendo solventado por la Agencia de Cooperación Española Para el Desarrollo (AECID). (Anexo XVII)

Respecto al **Petitorio 5to.** de la Honorable Comisión, sobre Establecer un recurso eficaz, judicial y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas del Paraguay a reivindicar y acceder a territorios tradicionales.

El Estado Paraguayo expresa cuanto sigue:

Por una parte, el Derecho positivo paraguayo reconoce el Derecho a la propiedad privada y por otra, reconoce el Derecho a la propiedad comunitaria. Es decir, el Estado no niega la obligación de restituir derechos a estos pueblos, pero ellos deben ser proporcionales al resto de la población, que también cumplen con las demás obligaciones que impone la ley para el acceso a la propiedad privada de la tierra, cabe destacar que tanto la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, como la propiedad privada de otras personas, se encuentran reconocidas por la Convención Americana de DD HH ratificada por el Paraguay.

La legislación paraguaya prevé claras normas de procedimiento que deben ser invocadas y ejercidas por las Comunidades Indígenas. Su estatuto, Ley 904/81 prevé el procedimiento para la reivindicación de tierras indígenas, sean fiscales o privadas.

La cuestión es que la Comunidad no ha recurrido al procedimiento efectivo, sino que tal procedimiento no ha sido utilizado, tal como se explica en el Escrito de contestación de la demanda presentada por el Estado.

Lo que sí se justifica y así lo ha pedido el Estado es que la Honorable Corte autorice al Estado a buscar un inmueble, dentro del territorio histórico donde

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

otorgar a la propiedad a la comunidad Xamok Kasek, cuestión a la que nunca se ha negado el Estado en sus distintas actuaciones por medio del INDI y del INDERT a pesar de la intransigencia de la Comunidad apegada radicalmente a los mandatos de la ONG que la patrocina

Sobre el punto 6) del Petitorio de la Comisión, que se refiere a **Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos** de los niños y niñas miembros de la comunidad Xamok Kasek en Paraguay

El Estado se encuentra abocado a la **PROVISIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.**

El Instituto Paraguayo del Indígena, conforme a los Anexos presentados en el escrito de contestación de la demanda (Anexo 1.3) informó sobre los trabajos realizados en la Comunidad en relación a los Registros de Nacimientos, Cedulación y Carnets étnicos de sus miembros.

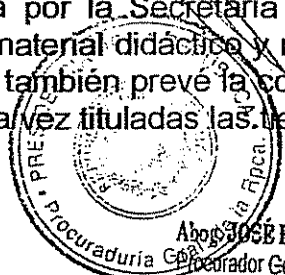
Una vez mas, en los tramites documentales a tales efectos, se ha demostrado que los propios miembros se han autodenominado como tales de la etnia Sanapaná. Se presenta la planilla de los carnets étnicos otorgados.

Respecto al punto 7) del Petitorio de la Honorable Comisión sobre la adopción de medidas en un **programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.**

El Estado manifiesta que ha demostrado con los informes acompañados al escrito de contestación de la demanda, que ha cumplido con su obligación de asistir a los niños dentro de la Comunidad.

En dicho informe se demuestra las constantes jornadas de asistencia medica, así como de desparasitación efectuada en los niños y la implementacion del programa nacional de asistencia alimentaria nutricional (PROAM) en la comunidad Xamok Kasek. Además, se realiza un permanente monitoreo en la zona para la eventual localización de casos de tuberculosis por parte del Programa TBC del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social.

Es importante recordar que se prevé la construcción e un dispensario de salud para la comunidad. Además, el PROAM complementa la provisión de alimentos y agua proporcionada por la Secretaria de Emergencia Nacional. Los niños cuentan además con material didáctico y merienda escolar por parte del Ministerio de Educación, que también prevé la construcción de una escuela mejor equipada que la actual una vez tituladas las tierras.


Abog. **JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.**
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

En cuanto al último Petitorio de la Honorable Comisión, sobre la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos enunciados y la adopción de medidas para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

0.03002

El Estado se allana con respecto a las reparaciones en los términos de la contestación de la demanda. Es decir, se allana a la búsqueda de una solución alternativa al problema de la tierra dentro del marco constitucional y legal vigente, no así a las pretensiones de indemnización colectiva e individual. El Estado ha demostrado a lo largo de estos alegatos su seria y permanente intención de reparación a la comunidad mediante la transferencia de tierras alternativas dentro de su territorio tradicional tras el estudio antropológico anunciado.

El estado además, se ha comprometido al desarrollo integral de la Comunidad mediante la elaboración y ejecución de proyectos de rendimiento colectivo de la propiedad que sea adjudicada con financiación ya sea interna o externa

Por otra parte, el Estado ha iniciado la

SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA RESERVA NATURAL DE LAS TIERRAS RECLAMADAS

En el Anexo 1.8 de la contestación de la demanda, se adjuntó el Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Secretaría del Ambiente con relación a tal revocatoria, que recomienda revocar la Resolución 1997/07 por la que se aprueba la justificación técnica para la creación de la Reserva Natural Privada de la Estancia Salazar y solicitar a la Presidencia de la Republica la revocación parcial del Decreto No. 11.804 /08, desafectando como área silvestre protegida de dominio privado, Estancia Salazar a la fincas No. 1418.

(Anexo XVIII dictamen SEAM)

Asimismo, ha procedido a la APERTURA DE CUENTA: a estos efectos.

Conforme el Anexo 1.2 remitido por el Estado Paraguayo con la Contestación de la Demanda, se demuestra la disponibilidad de fondos por un monto de Gs. 800.000.000, para la Compra de tierras a la comunidad indígena. (Anexo 5.8 de la contestación de la demanda: Resolución No. 634 del INDI de creación de Fondos para compra de tierras a las comunidades indígenas del pueblo Enxet de Xamok Kasek y Kelyenmagategma.

En este punto, cabe agregar que existe el denominado "Programa Emblemático de la Republica del Paraguay "en que se incluye al INDI para efectivizar la adquisición de tierras para las comunidades indígenas



Por ultimo, el Estado desea mencionar lo referente a **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS DEL ESTADO PARAGUAYO:**

El Anexo 5 de la contestación de la demanda, demuestra las medidas administrativas y legislativas adoptadas por el Estado Paraguayo. Algunas de ellas son:

Constitución Nacional, Ley 1264/98 General de Educación, Ley 3231/07, de Dirección General de Educación Indígena, Decreto 1945/09 de Programa Nacional para pueblos indígenas, Decreto 1995/09 sobre la Comisión Interinstitucional para el cumplimiento de Sentencias internacionales y recomendaciones de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resoluciones No. 92/09 de la procuraduría Gral de la Rca que conforma la Unidad Especializada de DD HH, No. 634 del INDI de creación de Fondos para compra de tierras a las comunidades indígenas del pueblo Enxet de Xamok Kasek y Kelyenmagategma.

Honorable Corte:

Con lo expuesto, y la documentación correspondiente, el Estado Paraguayo demuestra el cumplimiento de casi la totalidad de las Recomendaciones de la Comisión. Sólo faltaría la transferencia de tierras a la Comunidad Xamok Kasek una vez salvadas las dificultades encontradas y referidas detalladamente.

Respecto a las

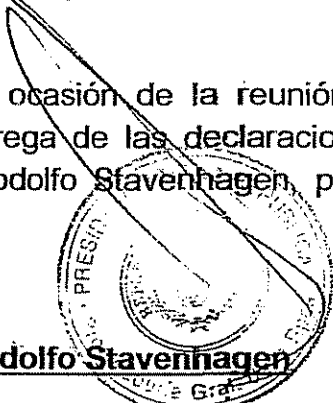
PRUEBAS TESTIFICALES y PERICIALES

El Estado hará unas observaciones sobre de las declaraciones testificales presentadas:

En primer lugar, ponemos en conocimiento de la Honorable Corte, que las copias de pruebas testificales han llegado a la representación del Estado en la víspera del viaje para esta audiencia. Fueron tres deposiciones ante fedatario y una de ellas, la de Marcelino Ruiz ha llegado cercenada, solo hemos podido leer las dos últimas páginas.

Por otra parte, el día domingo, en ocasión de la reunión preparatoria, los representantes nos han hecho entrega de las declaraciones rendidas ante fedatario público por los señores Rodolfo Stavenhagen, perito, y Clemente Dermott, presunta víctima.

Respecto del Informe Parcial de Rodolfo Stavenhagen


Abog. JOSE ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

En la introducción que hace el señor Rodolfo Stavenhagen sobre la base del informe de la Dirección General de Estadísticas y Censo del país, informa que existen 108.300 indígenas del país, perteneciendo a unas 20 etnias y a 5 familias lingüísticas, que son:

Maskoy (actualmente Enlhet- Enenlhet),

1.01004

Mataco- Mataguayo,

Zamuco

Guaicurú

Tupí – Guaraní, actualmente Guaraní

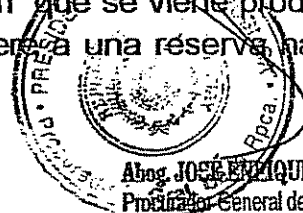
Con esto queda demostrado que el pueblo Enxet y Sanapana son distintos pero sí tienen una misma familia lingüística (Enlhet). Esta es una prueba más de la confusión a que inducen los representantes de modo a querer subsanar un error que ellos mismos no han detectado desde el inicio del proceso.

Luego pasa a relatar la historia del Paraguay y las cruentas guerras por las que ha atravesado y que no pueden ser atribuibles al Estado, y mucho menos la situación de los indígenas en un conflicto bélico.

Cabe hacer notar a la Honorable Corte que el Perito Rodolfo Stavenhagen refiere en su informe pericial que la comunidad indígena trabaja en precarias condiciones, sin estabilidad laboral, con sueldos bajos y que carece de derecho sindical alguno. Aquí cabe destacar que por un lado, se está reivindicando el derecho a las tierras ancestrales y por otro, se exige el cumplimiento de normas laborales que se aplican a la cultura occidental. De ser así incurriríamos en la obligación de asimilación de los pueblos indígenas en violación al artículo 904 /81, Estatuto de las Comunidades Indígenas.

Informe Pericial de Antonio Spiridinoff

En su informe, el perito se limita a basarse en la justificación técnica de la Secretaria del Ambiente, que recomienda la creación de una reserva natural en el lugar. Por otra parte, también se basa en un informe elaborado por una persona de nombre Andrew Paul Leake, sin determinar especialidad alguna de este ultimo, y más aún, refiere a estudios realizados para el caso 12.419 "Sawoyamaya vs. Paraguay". Además, como Ingeniero Forestal hace referencia a una supuesta "deforestación" que se viene produciendo en todas direcciones, cuando que también se refiere a una reserva natural de dominio privado.



Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

Testimonio Pericial de Pablo Balmaceda:

Se objeta la validez del informe pericial arimado por el Señor Balmaceda, debido a que carece de la seriedad y la fundamentación propia necesarias para un estudio de esa envergadura, considerando que oficia de Perito en la presente causa. 01005

~~El testimonio vertido no contempla el basamento documental requerido, siendo que no se acompañan ni se refieren certificados de defunción, protocolos de autopsia o cualquier otra documentación pertinente que evidencie el fallecimiento y las causas de muerte de las personas referenciadas en la demanda.~~

El Señor Pablo Balmaceda se limita a decir que esta comunidad tiene la costumbre de no "nombrar" a los fallecidos por cuestiones de creencias ancestrales. Expresa que los hechos "le constan" debido a relatos orales que recibió en sus visitas a la Comunidad.

Con todo esto se evidencia, una vez más, la ligereza con la que sostiene la responsabilidad del Estado por falta de atención médica e inasistencia hacia la Comunidad Indígena Xamok Kasek, las que supuestamente derivaron en el fallecimiento de integrantes de la misma.

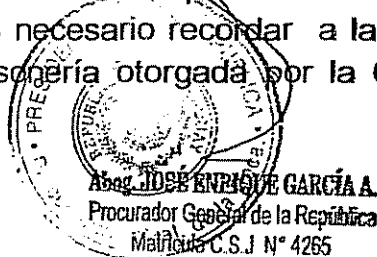
Podrá comprender este Honorable Tribunal que tales circunstancias, dada la magnitud de la acusación, ameritan mayor investigación, o cuanto menos, la **identificación precisa de los miembros la comunidad o la cantidad de miembros que fueran entrevistados al momento de su referida recolección de datos.**

En ningún momento de consignan datos necesarios para dotar de rigor científico a esta pericia; considerando además la **comunicación de fecha 4 de mayo del corriente**, en la cual la propia Corte IDH solicita "a los representantes de las presuntas víctimas que junto con su escrito de alegatos finales remitan copia de los certificados de defunción, protocolos de autopsia o cualquier otra documentación pertinente que evidencie el fallecimiento y las causas de muerte de las alegadas víctimas fallecidas de la Comunidad.

(Ver Anexo)

Testigo Gerardo Larrosa

En la declaración del señor Larrosa, el mismo refiere que es de la Comunidad Xamok Kasek e indígena Sanapaná. Es necesario recordar a la Honorable que los representantes acreditan su personería otorgada por la Comunidad Xamok Kasek del pueblo Enxet.



Además, esta persona refiere que la comunidad no tiene acceso al agua potable. El testigo miente con esta afirmación, puesto que el Estado suministra a la Comunidad periódicamente el agua potable, tal como se ha demostrado en la contestación de la demanda y el Anexo pertinente.

Además, puede observarse en las fotografías de la visita de la Presidenta del INDI diversos tanques de agua para el almacenamiento del vital líquido. 1006

Cabe además destacar a la Honorable Corte que la comunidad también posee sistemas de almacenamiento de agua proveniente de lluvias.

El testigo manifiesta también que la Comunidad no cuenta con servicio cloacal en la zona. Al respecto se aclara que no solo la Comunidad carece de dicho servicio, sino que aun no fue instalado ese sistema en todo el Chaco paraguayo.

Agrega el señor Larrosa que la salud de la Comunidad "esta mal". Debe también aclararse que la misma recibe asistencia periódica y constante del Ministerio de Salud. Todo esto se demuestra con la documentación que se presenta a la Honorable Corte ahora y con la contestación de la demanda.

Con respecto a la alusión a la "poca alimentación", el Estado informa que la Secretaria de Emergencia Nacional provee de alimentos periódica y constantemente.

Honorable Corte: Estas testificales **no se ajustan a la verdad** al desconocer la asistencia permanente del Estado.

Los líderes plantearon un amparo que fue rechazado precisamente por no ser sus reclamos justificados.

Clemente Dermott

El testigo Clemente Dermott afirma *inter alia* que las tierras de Magallanes fueron ofrecidas por el señor Eaton al Estado, como forma de evitar que sus tierras sigan estando bajo reclamo de la Comunidad, y que entendía que el Estado no acepto comprar esas tierras por ser muy malas y tener un precio muy alto. Sigue afirmando que un Ingeniero del Estado fue hasta las tierras y varios miembros de la Comunidad también fueron, y que supuestamente el Ingeniero les dijo que las tierras son muy bajas, puro lodo y que sirve para ganadería nomás y que si aceptaban en cinco años serian encontrados sobre un poste".

La declaración no se ajusta a la verdad puesto que los acontecimientos fueron como sigue: Por nota presentada el 12 de noviembre de 2003 y cuya copia se presenta, al Presidente del INDI, los líderes de la Comunidad manifestaban que

el Estado paraguayo se encontraba en deuda con la Comunidad Indígena Xamok Kasek , la cual desde hacia 10 años reivindicaban la devolución de su territorio tradicional.

En el numeral 2 de la nota existe una notoria contradicción con lo manifestado por el señor Clemente Dermott puesto que son los tres líderes quienes manifiestan que están en conocimiento del interés del propietario de la Estancia Magallanes de vender sus tierras con todo lo plantado y clavado y los animales que conformaban dicho establecimiento y solicitaban al Presidente del INDI se adquiriera dicha propiedad a nombre de la Comunidad como acto de reparación a los reclamos y teniendo en cuenta que la misma se hallaba dentro del territorio tradicional.

Asimismo, en la nota manifestaban los líderes que continuarían con los trámites ante la Comisión hasta la transferencia de las tierras a nombre de la Comunidad Xamok Kasek.

La falsedad de la declaración por lo tanto, Honorable Corte es notoria, por un lado se afirma que Eaton ofrecía las tierras y por la otra firmaron una nota los propios líderes solicitando la compra de la Estancia Magallanes al Estado.

Las pruebas de cuanto se manifiesta han sido arrojadas a la Honorable Comisión al Informe de Fondo.

En la declaración prestada por Marcelino López

ante el Fedatario, se presenta como Líder de la Comunidad Xamok Kasek y se afirma como “**indígena**” a secas, sin aclarar su pertenencia étnica, extraña conducta en un Líder.

Entre sus afirmaciones contra el Estado, asegura que desde el 75 el Estado no les devuelve sus tierras y en momento alguno hace referencia a la historia de su pueblo con los nombres propios de la lengua que le correspondería. Sí lo hace en idioma guaraní, empleando un término utilizado por los Mbya guaraní: el Tekohá, lugar en que se desarrolla su modo de ser.

Al finalizar sus declaraciones, afirma que solo Tierra Viva los acompañó y que el INDI no lo hizo NI UNA SOLA VEZ. Afirmación por cierto temeraria pues falta a la verdad, ya que los trámites obligatoriamente se hacen ante el INDI y el INDERT (Instituto Desarrollo de la Tierra) y la documentación arrojada a autos demuestra lo contrario.

No encuentra cosa mejor que acusar a la propia Presidenta del INDI que siempre lo ha recibido y con quien mantiene una relación de amistad de muchos años, desde el tiempo en que la misma trabajaba en la Fiscalía General del Estado.

Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C. S. N° 4265

Afirma que la Abogada Lida Acuña lo hizo llamar a su oficina. Dicha afirmación carece de veracidad, puesto que la misma se constituyó en la Comunidad el 27 de febrero de 2010 a fin de verificar el cumplimiento de las Recomendaciones de la Honorable Comisión. Los trámites posteriores impresos a dicha gestión demuestran esta afirmación sobre la que el testigo declara falsamente. 01008

El testigo sabe que dicha visita acordó con la Presidenta llevar los antecedentes de sus hijos enfermos para proveerles de la silla de ruedas que le solicitara. Cabe destacar que no habla de fecha alguna en su declaración.

Declaración de Tomas Dermott

El Estado se ratifica en las expresiones antes vertidas sobre sus declaraciones, y a la vez cuestiona expresamente la legitimidad de las pruebas agregadas al expediente.

Al respecto, resulta notoriamente incongruente el hecho de que el testigo declare no saber leer y escribir, cuando que, al mismo tiempo, presenta a este Tribunal un Mapa georeferencial de la zona reclamada, con especificaciones técnicas extraídas de medios altamente avanzados como la Internet.

NUEVAS PRUEBAS APORTADAS

Además de las ya citadas con anterioridad, el Estado Paraguayo arrima al proceso los siguientes documentos:

1. Proyecto programa de apoyo a la implementación de las nuevas políticas públicas en calidad de vida y salud con equidad y a la política nacional de salud para pueblos indígenas del Ministerio de Salud y Bienestar Social del Paraguay. (ver Anexo XVII)

Objetivos específicos: fortalecer los servicios públicos de salud-incrementando su calidad y su cobertura – mediante la reorganización y redimensionamiento de las redes de atención, favoreciendo la implementación de la política nacional de salud indígena y para la formación de los recursos humanos en salud desde una perspectiva de atención integral e intercultural en los departamentos priorizados atendiendo a su nivel de vulnerabilidad respecto a la situación de salud y la presencia significativo de poblaciones de pueblos indígenas.

2. Fotografías de la visita realizada a la Comunidad de la Presidenta del INDI para supervisar el grado de cumplimiento de las Recomendaciones de la Honorable Comisión. (Ver Anexo XVIII)


Abog. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

3. Copia de extractos del Plan de Acción 2010 – 2011 de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, Gobierno de la Republica del Paraguay. (Anexo XX copia)

El Estado reconoce las carencias de las poblaciones indígenas, como el grado de analfabetismo y las dificultades de acceso al agua potable, las autoridades actuales del gobierno paraguaya han dado señales claras de avances significativos en materia de Derechos Humanos, entre los que figuran programas sociales como el Programa Abrazo para la niñez, el Plan Nacional de Soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del Paraguay (Planal) , el Plan de Igualdad de Derechos entre Hombres y mujeres, etc., destacándose el **Plan de Acción de emergencias para Poblaciones Indígenas y el Programa Nacional para Pueblos Indígenas. (Anexo XXI)**

Un proceso consistente y persistente para lograr una mayor articulación y coordinación de los entes del gobierno en materia de atención a poblaciones vulnerables.

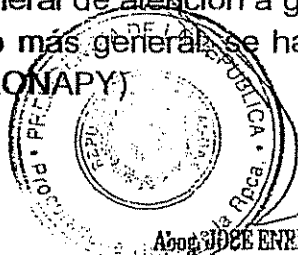
Asimismo, las políticas de gratuidad en el área de salud y el surgimiento del modelo de atención primaria en salud, como condición básica de salud para todos en el país.

El manejo articulado y coordinado para el cumplimiento de las Sentencias Internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La creación de una nueva institucionalidad en materia de Derechos Humanos que permita dar respuesta desde el Poder Ejecutivo a las demandas de la población paraguaya. Entre estas, cabe destacar la creación del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos y las respectivas Direcciones y Unidades de DD HH en varias Secretarías de Estado.

En cuanto a la atención de la población indígena, cabe destacar la creación de la Dirección General de Educación Escolar Indígena, que dota de mobiliarios, capacitación docente y entrega de diversos materiales escolares a los niños indígenas, etc.

El fortalecimiento de la Dirección General de atención a grupos vulnerables en el Ministerio de Salud. En un marco más general se ha creado el Programa Nacional para Pueblos Indígenas (PRONAPI).



Abog. ENRIQUE GARCÍA A.
Procurador General de la República
Matrícula C.S.J. N° 4265

Honorable Corte:

El Estado paraguayo trae una propuesta y pretende dar satisfacción a todos los reclamos y evitar una Sentencia que aparejaría más costos y costas al Estado, cuando que este Gobierno que asumió el 15 de agosto del año 2008 de ninguna manera niega los derechos reclamados. 1-01010

Esta representación, esta Delegación, trae la voz y la voluntad de aceptar, y reconocer los reclamos y de cumplir con los compromisos que *ab initio* se ha impuesto con respecto a los Pueblos Indígenas.

El Estado Paraguayo, verá con mucha satisfacción y beneplácito que los representantes cuyo patriotismo a favor de la causa indígena, a favor de nuestros hermanos, es reconocida y valorada; actúe con igual espíritu, y cedan para una concreción amistosa.

En consecuencia,

El Estado considera improcedente la prosecución del presente caso, hasta tanto sean subsanadas las irregularidades señaladas.

En tal sentido, reitera respetuosamente a la Honorable Corte su solicitud de:

1. **Tener** por presentados los alegatos que hacen a la parte del Estado paraguayo de conformidad a los términos expuestos.
2. **Rechazar** las demás pretensiones o medidas de reparación de los Representantes en su demanda autónoma (fojas 47 y 48)
3. **Dictar Resolución** rechazando las pretensiones de los ilustres Representantes no reconocidas expresamente por el Estado paraguayo en su escrito de contestación de las demandas y **Suspender** el proceso a efectos de: **subsanar** las referidas inexactitudes y **suscribir** el Acuerdo de **Solución Amistosa** entre las Partes conforme al proyecto planteado en la contestación y cuya presentación se reitera; en su caso, proceder a la firma de un **Acta de Entendimiento previo**, de manera a que puedan ser subsanadas las dificultades encontradas.
4. **Imponer** las Costas Procesales en el ámbito interno e internacional, por su orden.

La Honorable Corte al proveer de conformidad a lo peticionado,

Hará justicia.

